UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 747 -2013-UNSCH-CU

Ayacucho, 27 SET. 2013

Visto el recurso de nulidad de oficio interpuesto por Primitivo Federico Tinoco Ortiz, contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 415-2013-UNSCH-CU; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario Nº 415-2013-UNSCH-CU, de fecha 25 de junio del 2013, se resuelve declarar improcedente el recurso de apelación contra la Resolución Rectoral Nº 079-2013-UNSCH, que declara improcedente la solicitud de restitución al cargo de Director de Sistema Administrativo I, Jefe de la Oficina de Control Patrimonial de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga;

Que, con escrito de registro Nº 03077, de fecha 17 de julio del 2013, el recurrente, ha interpuesto el recurso de nulidad de oficio contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 415-2013-UNSCH-CU, argumentando que se ha vulnerado los requisitos de validez de los Actos Administrativos al haber sido resuelto su escrito de apelación contra la Resolución Rectoral Nº 079-2013-UNSCH-R, sin que esta Universidad tenga competencias ni facultades, vulnerando lo establecido en el artículo 3º numeral 1) y artículo 10º numeral 1) y 4) de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y contravenir el artículo 19º del Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, atentando su derecho constitucional de defensa y pluralidad de instancias;

Que, el recurrente señala que el Consejo Universitario no es el órgano competente para conocer recursos de apelación, sin embargo el artículo 116º del Estatuto Reformado de la Universidad, concordante con el artículo 27º de la Ley Universitaria Nº 23733, referente a los órganos de gobierno, señala que la máxima instancia es la Asamblea Universitaria, seguido por el Consejo Universitario, órgano encargado de acuerdo al inciso k) del artículo 32 de la citada Ley Universitaria, precisa que su facultad es conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados específicamente a otras autoridades universitarias; por lo que la apelación se halla dentro de estas facultades;

Que, así mismo el artículo 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al recurso de apelación, establece que todo acto materia de impugnación será elevada al Superior Jerárquico, recurso que de acuerdo a la norma citada fue elevada al Consejo Universitario;

Que, por otro lado el recurrente señala que la Universidad, sin tener competencia ni facultades, ha contravenido los alcances del artículo 19º del Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, puesto que el Tribunal del Servicio Civil es competente para conocer los recursos de apelación; de conformidad al Informe Legal Nº 302-2010-SERVIR/GG-OAJ, emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

Que, si bien es cierto que el artículo 19º del Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, en su segundo párrafo señala que: "El recurso de apelación interpuesto ante la Entidad deberá ser remitido por ésta al Tribunal, sin calificarlo, dentro del día siguiente de su presentación"; sin embargo, de la revisión de la Resolución Rectoral Nº 079-2013-UNSCH-R, se tiene que el recurrente ha sido asignado al cargo de Jefe del Departamento Administrativo I de la Escuela de Post Grado, después de haber ocupado el cargo de Director de Sistema Administrativo I, Jefe de la Oficina de Control Patrimonial, no siendo competencia del Tribunal en materia de temas de racionalización como en el presente caso; conforme al artículo 24º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, que señala que el recurso de apelación debe ser declarado

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 747 -2013-UNSCH-CU

improcedente, entre otros, cuando el Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta al acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, razón por la cual debe declararse improcedente la solicitud de nulidad planteada por el recurrente;

Estando al Dictamen Jurídico Nº 243-2013-OGAJ-UNSCH de la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32°, inciso k) de la Ley Universitaria N° 23733, el artículo 127°, inciso v) del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga; y a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión de fecha 06 de agosto del 2013;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el servidor PRIMITIVO FEDERICO TINOCO ORTIZ, contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 415-2013-UNSCH-CU; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HUMBERTO HERNANDEZ ARRIBASPLATA
Rector

Abog. RODOALDO FERNANDEZ ZEA
Secretario General

CFZ/rzh